



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia
Accionante : Ana Idalí Castaño de Velásquez
Presuntos infractores : Gerente Nacional de Reconocimiento y Gerente Nacional de
Nómina de Colpensiones
Radicación : 2014-00300-01 (Interna 9269 LLRR)
Tema : Derecho de petición
Despacho de origen : Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número : 560

PEREIRA, RISARALDA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación formulada dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresa la actora que el día 15-05-2014 presentó derecho de petición ante la accionada para que se le reconociera sustitución pensional y luego de radicado, le solicitaron unos documentos adicionales, que allegó el 15-08-2014. Indica que a la fecha no le han resuelto de fondo la solicitud (Folios 2 y 3, del cuaderno de primera instancia).

3. LOS DERECHOS INVOCADOS

Se invocan como vulnerados los derechos fundamentales de petición, la seguridad social,

el mínimo vital, la igualdad y la vida (Folio 1, del cuaderno de primera instancia).

4. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, que con providencia del 01-10-14 la admitió y ordenó notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 22, de primera instancia). Las accionadas guardaron silencio. El día 14-10-2014 se profirió sentencia (Folios 28 al 33, ibídem); posteriormente, con proveído del 27-10-2014, se concedió la impugnación formulada por la parte accionante, ante esta Sala (Folio 49, ibídem.).

5. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Niega el amparo constitucional solicitado, por considerar que Colpensiones se encuentra dentro del término otorgado por la ley para contestar, siguiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional sobre el tema y lo dispuesto en el Decreto 656 de 1994, desde el recibo de la documentación, el 15-08-2014. Así mismo, porque no se demostró una afectación al mínimo vital y demás derechos alegados (Folios 30 al 32, ibídem.).

6. LA SÍNTESIS DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la accionante que se revoque el fallo emitido en primera instancia, por considerar que se le están vulnerando sus derechos y el de los dos menores que tiene a cargo, ya que si le iban a solicitar documentos adicionales, debieron requerirlos al momento de presentar la petición y no tres meses después; de allí que el término no puede contarse desde el 15-08-2014. Sustenta su posición en la Ley 717, artículo 1º, que le otorga a las entidades de Previsión Social, 2 meses para el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes (Folios 40 y 41, ib.).

7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

7.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta

a su consideración, por ser el superior jerárquico del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

7.2. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa porque la señora Ana Idalí Castaño de Velásquez suscribió del derecho de petición. En el extremo pasivo, Gerente Nacional de Reconocimiento y Gerente Nacional de Nominas de Colpensiones, la primera a quien se dirigió el derecho de petición y que se encuentra facultada legalmente para el reconocimiento de las prestaciones sociales y la segunda porque al reconocerse es quien debe incluir en nómina.

7.3. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación de la señora Ana Idalí Castaño de Velásquez?

7.4. La resolución del problema jurídico planteado

7.4.1. Los presupuestos generales de procedencia

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo “(...) *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*”

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales¹.

En el *sub lite* se cumple con dichos requisitos: el primero, porque la accionante no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho de petición y, el

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-324 del 12-08-1993.

segundo, porque la solicitud fue realizada el día 15-05-2014 (Folio 14, 15 y 16, ib.) y el amparo, presentado el 30-09-2014 (Folio 7, ib.). Por consiguiente, como el asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

7.4.2. El derecho fundamental de petición

La jurisprudencia constitucional de manera reiterada (2012)², sostiene que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe *“cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”* Criterio reiterado en 2014³.

Por ende, se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado⁴.

Precisa la Corte Constitucional⁵: *“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”* Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional⁶⁻⁷, de manera reciente (2014).

Ahora, debe considerarse en este caso, que la petición de la actora es para el reconocimiento de sustitución pensional, sobre el cual la misma Corte⁸, en reciente decisión ha señalado:

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 de 2012.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-183 de 2014.

⁴ T- 249 de 2001”...pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice: “según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-669 del 06-08-2003; MP: Marco Gerardo Monroy Cabrera.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 del 01-04-2013; MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099 del 24-02-2014; MP: Nilson Pinilla Pinilla.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-041 del 02-02-2012; MP: María Jorge Iván Palacio Palacio.

“En casos como la solicitud de reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, la entidad de previsión social correspondiente dispone de un término de dos (2) meses contados a partir de la radicación de la solicitud para pronunciarse, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 717 de 2001.”

Y respecto a la presentación de la petición, esta debe ser completa o para el caso con los documentos necesarios y en caso diferente debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 17 la Ley 1437, que refiere: “**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición (...). Subrayas fuera de texto.

8. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Se tiene que la actora presentó petición ante Colpensiones el 15-05-2014 (Folio 14, ib.), solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, posteriormente el 15-08-2014 radicó los documentos faltantes a su solicitud, recibiendo confirmación de entidad accionada en la misma fecha (Folios 18 al 21, ib.).

En las condiciones normativas expuestas, estima la Sala, contrario a lo señalado por la *a quo*, que la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones si vulneró el derecho fundamental de petición de la actora relacionado con el reconocimiento de la sustitución pensional, al haber superado el término legal de dos meses, que tiene para responder de fondo; término especialmente señalado para este tipo de prestaciones, por la Ley 717 y reconocido por la jurisprudencia constitucional, tal como se citó en el acápite anterior.

A todo lo anterior debe aunarse, que aún el tiempo transcurrido a la fecha de la presente decisión, no se ha resuelto la petición de la actora (Folio 13, este cuaderno).

No sobra precisar que el término de los 2 meses, se encuentra vencido, bien si se cuenta desde la presentación de la petición (15-05-2014) o desde la fecha en que se completó la documentación (15-08-2014), puesto que, si bien el requerimiento de documentos produce una suspensión en la contabilización del plazo para contestar, ese requerimiento no debe producirse en cualquier momento sino dentro de los 10 días siguientes a la radicación de la petición, ello en los términos del artículo 17 de la Ley 1437.

Es del caso señalar que la orden se impondrá a la Gerente Nacional de Reconocimiento

de Colpensiones, según el Acuerdo No.063 del 01-10-2013 (Que empezó a regir en la misma fecha) y en consecuencia se dispondrá desvincular a la Gerente Nacional de Nómina de la misma entidad, quien carece de competencia si antes no se produce el acto administrativo que reconozca determinada prestación.

9. CONCLUSIONES FINALES

En armonía con lo afirmado, se revocará el fallo impugnado para tutelar el derecho fundamental de petición invocado, y se expedirán las órdenes necesarias para su protección.

En mérito de lo brevemente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. REVOCAR la sentencia fechada el día 14-10-2014 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, que negó la acción de tutela.
2. TUTELAR, en consecuencia, el derecho fundamental de petición de la señora Ana Idalí Castaño de Velásquez, presentado el día 15-05-2014, según lo discurrido en esta sentencia.
3. ORDENAR a la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” que, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, conteste a la accionante la petición radicada el 15-05-2014, así: (a) Decidiendo de fondo el asunto; (b) Expresando en forma clara los motivos y la decisión; (c) Cuidando la coherencia, y en especial (d) Enterando oportunamente a la solicitante, de tal forma que no queden incertidumbres sobre la decisión.
4. DESVINCULAR a la Gerente Nacional de Nómina de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.
5. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.

6. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

CLAUDIA MA. ARCILA RÍOS
MAGISTRADA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.
MAGISTRADO

DGH/DGD/2014